



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 243
Radicado	05001-31-03-010-2020-00135-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAÚL DAVID VELÁSQUEZ ACEVEDO
Demandado	WALTER DE JESUS GARCÍA OSPINA
Tema	Niega solicitud levantamiento medidas Ordena oficiar

Se revisa en esta oportunidad solicitud de la parte demandada que fuere radicada el pasado 23 de junio año (numeral 99.10 expediente digital), mediante la cual pretende el levantamiento de las siguientes cautelas: (i) embargo de los créditos ante los hoteles de la ciudad (decretado en auto del 9 de de 2021 ver numerales 66 y 67 expediente digital) ; (ii) entrega del automotor de placas VEZ 376 para que se pueda continuar con la explotación económica (ver numerales 17, 96, 97, 99.2, 99-13 expediente digital); y (iii) el embargo sobre la cuenta corriente nro. 61154298874, la cuenta de ahorros N°. 61144577778 de Bancolombia y cuenta corriente N°. 433388469 del Banco de Bogotá (ver numerales 17 y 49 expediente digital)

Para resolver al respecto se hacen necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

1.- Sobre las medidas de AEROTUREX ESPECIALES S.A.S.

Recuérdese que el proceso al respecto de esa demandada está **suspendido** desde el 15 de junio de 2021, dado que se inició proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 560 de 2020 así debía procederse en

tanto que esa norma dispone lo siguiente: “(E)l inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores”.

Ahora bien, aquí debe aclararse que esa misma norma indica que “(E)l procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, **sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.**” (Negrillas del Despacho), por lo cual el levantamiento de las medidas está proscrito por vía de la misma norma que regula los acuerdos de recuperación empresarial.

No obstante esa suspensión del proceso la parte demandada procedió a solicitar levantamiento de medidas sobre los bienes mencionados, amparada, como vimos en el art. 4º Del decreto 772 de 2020, según el cual:

“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique” (Negrillas del Despacho),

Luego, esa norma gobierna un asunto diverso que los peticionarios confunden, cual es el vinculado con el proceso de **reorganización**, bien diferente al de recuperación en tanto que si bien este último tiene algunos rasgos comunes con el primero, su apertura aunque tiene los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, **no da lugar a que se proceda el levantamiento con el de**

medidas cautelares o autorizaciones allí previstas (artículo 9º del Decreto 560 de 2020)

En ese orden de ideas, resulta improcedente siquiera resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas formulada por AEROTUREX ESPECIALES S.A.S, porque el proceso a su respecto está suspendido y no hay lugar siquiera a aplicar la excepción de que trata el artículo 161 del C.G.P, con respecto a las medidas “urgentes y de aseguramiento”, porque las normas especiales que aplican para el proceso de recuperación empresarial así lo prohíben.

2.- Sobre las medidas de interés para ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA

Cosa diferente sucede con la mentada demandada, gracias a que haciendo una interpretación garantista de las normas que gobiernan el asunto, por ejemplo, por vía de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.Pen concordancia con el artículo 159 *ibídem*, según los cuales a pesar de la suspensión del proceso debe resolverse sobre “las medidas urgentes y de aseguramiento”, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas con respecto a la señora ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA

Debe aclararse que con respecto al único bien dicha demandada, el vehículo con placas VEZ 376, la situación es bien diferente porque esta **NO** hace parte del proceso de recuperación empresarial, gracias a que el mismo se inició con respecto a la sociedad **AEROTUREX ESPECIALES S.A.S**, por lo que no se observan razones que justifiquen el tratamiento de su patrimonio embargado con base en las disposiciones especiales contenidas en los decretos 560 y 772 de 2020.

Entonces, el artículo 11 del decreto 560 preceptúa que “*(E)n lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006*”. Por su parte, el artículo 70 regla lo siguiente:

“(E)n los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

En este caso, incluso, la parte demandante se opuso al levantamiento de las medidas cautelares mediante escrito radicado el 23 de junio de 2021 (archivo 9911), por lo que simplemente se acogió a lo dispuesto en la suspensión temporal de tres(3) meses con que se beneficia la sociedad AEROTUREX ESPECIALES S.A.

Por esas razones, entonces, se niega el levantamiento de medidas cautelares solicitados por la señora Palacios Ossa, por no estructurarse los requisitos de que trata el decreto 772 de 2020.

No obstante lo anterior, en aras de no afectar de forma excesiva los derechos de los deudores, el Despacho en decisión del 15 de junio de 2021, e incluso desde el auto que decretó medidas (27 abril 2021), ya había resuelto oficiar al parqueadero donde estaba retenido el vehículo mencionado y al secuestre, para que lo entregara a la demandada a fin de que pudiera explotarlo como depositaria del mismo, pero consignando el 10% de su producido a orden del Despacho.

A propósito de ello, como no hay constancia de envió de oficio al secuestre, se procederá a ello a través de la Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Abstenerse de resolver sobre la solicitud elevada por AEROTUREX ESPECIALES S.A.S, según las razones ofrecidas.

2.- Negar la solicitud de levantamiento de medidas elevada por la señora ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Oficiar al secuestro del automotor de placas VEZ 376 al correo campillo17@hotmail.com, para que se sirva dejar en depósito el automotor en manos de la demandada, advirtiéndole a ambos que se deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el 10% del producido mensual del automotor.

A propósito de ello, se agrega debidamente diligenciado el comisorio con la constancia DE SECUESTRO DEL AUTOMOTOR (NUMERAL 99.14).

4.- Agréguese respuesta del Tránsito de Cundinamarca a nuestro oficio nro. 413 de mayo 5 de este año.

En ese mismo, sentido agréguese respuesta al oficio 415 del mismo día, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín (ver numerales 88, 99.16 a 99.19 del expediente)

5.- se adosa recibo de consignación por parte de DESTINO ANTIOQUIA, atendiendo a nuestro oficio 211 de marzo 9 de este año (numerales 99.21 y 99.21).

6.- Se agrega constancia de la Oficina de Tránsito de Girardot (Cundinamarca) acatando de embargo del automotor de placas GRB 074, contenida en oficio nro. 371 de abril 28 de éste año. Para proceder al secuestro deberá allegarse historial, e indicar donde rueda el vehículo.

7. – Ordenar el envío de copia de esta providencia a la H. Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, para que obre dentro de la causa constitucional 000-2021-00355.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correo electrónico [_ ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b21764a25cec809e235218fcdd5bda72094ef809c9890126d1d8920a39e7f49e

Documento generado en 26/07/2021 03:02:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>